

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: **** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) JEFE OPERATIVO DEL DESTACAMENTO CENTRO y 2) ENCARGADO DEL SEGUNDO TURNO DEL DESTACAMENTO CENTRO, ambos pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **, y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el *quinze de marzo de dos mil diecinueve*, y remitida a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, **** ***, compareció a demandar de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos, que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) LA NOTIFICACIÓN DE ARRESTO, de fecha 21 de febrero de 2019, en el que se me da a conocer el CORRECTIVO DISCIPLINARIO consistente en arresto.

b) EL CORRECTIVO DISCIPLINARIO CONSISTENTE EN ARRESTO, de fecha 22 de febrero de 2019, emitidos por JEFE OPERATIVO DEL DESTACAMENTO CENTRO, y ENCARGADO DEL SEGUNDO TURNO DEL DESTACAMENTO CENTRO pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

c) La ejecución del CORRECTIVO DISCIPLINARIO consistente en arresto en apoyo del servicio por 24 horas, mismo que fuera ejecutado el día 1 de febrero de 2019.”

II. Por auto de fecha *veintidós de marzo de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas

credidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Previo requerimiento, mediante proveído del *seis de agosto de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda instaurada en su contra, admitiéndose las pruebas ofrecidas, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veinte de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, quedando pendiente el desahogo de las pruebas que se tuvieron por anunciadas a la parte actora, por lo que se requirió a la autoridad demandada a fin de que las exhibiera, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que se pretendía acreditar, por lo que se difirió dicha audiencia para el desahogo de las pruebas que se tuvieron por anunciadas a la parte actora, señalándose nueva fecha para su continuación.

V. En la continuación de la audiencia de juicio, celebrada en fecha *diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve*, ante el incumplimiento de la autoridad, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos, pasándose al periodo de alegatos y, finalmente, se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública Municipal y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes.

Controversia, que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo, previstas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en el Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto en los artículos 3º y 47 del primero de los ordenamientos citados, y conforme a las normas de la materia que rigen al acto, que en la especie son las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad pública y en especial con los miembros de las instituciones policiales del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, porque la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, es de naturaleza administrativa; por tanto, dicha relación se regula por sus propias normas.

Al efecto, es aplicable por analogía Tesis: 2a./J. 8/2013, de la décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia: Administrativa, pág. 1092, que al rubro y texto dice:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deben regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, **se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa**, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas –orden de arresto, su notificación y ejecución-, se encuentra debidamente acreditada, con las documentales públicas que obran a fojas 17 y 18 de los autos; las cuales cuentan con valor probatorio pleno

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Las autoridades demandadas, argumentan que el artículo 575, párrafo tercero, del Código Municipal de Aguascalientes, establece que contra la aplicación de sanciones y correctivos disciplinarios impuestos por el Secretario, los Directores, Coordinadores y Jefes Operativos, procederá el recurso de revocación, el cual deberá interponerse por escrito ante la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la sanción; de ahí que deba sobreseerse el presente asunto, puesto que debe de conocerla primeramente la citada Comisión, situación que no se previó al momento de interponer la demanda.

Resulta inexacto lo argumentado por las demandadas, toda vez que cierto es, que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **revocación**, ante la aplicación del correctivo disciplinario impugnado en el presente juicio, no obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:



“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

(..).”

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión de los actos administrativos impugnados, de modo alguno puede entenderse que no corresponda a este órgano jurisdiccional el conocimiento del presente juicio.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

CUARTO. En virtud de que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por las demandadas, ni se advierte una de oficio, lo pertinente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por las autoridades demandadas en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de

contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el PRIMERO de los concepto de nulidad, el actor argumenta, entre otras cuestiones, que le causa agravio directo el acto impugnado, toda vez que el mismo es violatorio del artículo 14 Constitucional, puesto como se desprende de las constancias exhibidas, no se hizo efectiva su garantía de audiencia, previo acto de molestia, consistente en un arresto por 24 horas en apoyo del servicio, puesto que no se le dio oportunidad de defenderse, de ofrecer pruebas a su favor, alegar lo que a su derecho correspondiera y obtener el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas en el procedimiento; máxime, que por tratarse de un procedimiento sancionador, ya que la omisión de su derecho de audiencia y adecuada defensa, al habersele negado la oportunidad de demostrar que no cometió la falta que se le imputa y desacreditar la acusación en su contra, ya que el correctivo disciplinario —arresto— se aplicó como consecuencia de las faltas a su servicio in causa justificada el día 19 (diecinueve) en un horario de 06:30 (seis horas con treinta minutos) a 18:00 (dieciocho) horas y el día 20/21 (veinte/veintiuno) en un horario de 18:00 (dieciocho) a 06:30 (seis horas con treinta minutos) del mes de febrero de año en curso, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Agrega, que el correctivo disciplinario impuesto, al tener como efecto una restricción a su libertad personal, debe considerarse como un acto privativo, no sólo Constitucionalmente, sino legalmente, por así establecerlo el artículo 257 del Reglamento del Sistema Integral del Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

Dichos argumentos resultan FUNDADOS, y de estudio preferente, ya que son los que mayor protección le brindan al justiciable.¹

Elo es así, pues el correctivo disciplinario impuesta al hoy actor ~~arresto~~, implicó una privación de su libertad, al castigársele con 24 horas de arresto, por tanto, al tener como efecto una restricción de su libertad personal debe considerarse como un acto privativo y resulta obligatorio que se le respectara su derecho de audiencia previa, puesto que efectivamente, así lo establece el artículo 257 del Reglamento del Sistema Integral del Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

En efecto, el precitado artículo 257 del Reglamento del Sistema Integral del Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, establece el procedimiento a seguir antes de imponer (a **** ***) la sanción de arresto, esto es:

A. Debió notificársele, ante dos testigos, la hora exacta en que se percibió la comisión de la falta e indicarle que se solicitaría su arresto.

B. Concederle derecho de audiencia, antes de redactar el documento en que se impone la sanción.

C. En el instrumento en que se imponga la sanción, deberá: i) constar por escrito, con la debida fundamentación y motivación; ii) señalar el momento en que se dio la oportunidad al imputado, de ejercer su derecho de audiencia; iii) señalar la hora en que se le notificó de la comisión de la falta; iv) señalar el tiempo, lugar y condición de la ejecución de la sanción –es decir, si será de servicio extraordinario, sin perjuicio del servicio o con perjuicio del servicio-; v) estar firmado en primer lugar por quien gestione la sanción, luego por

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

quien cuente con facultades para imponerlo y finalmente por el sancionado.

Y en ese sentido, de las documentales que aportó el hoy actor al juicio que nos ocupa, y en las que constan la notificación del arresto y la imposición de la sanción, se desprende:

A. Que la notificación de arresto, contiene el señalamiento de la hora exacta en que se percibió la comisión de la conducta sancionable y en qué consistió ésta *–por faltar a su servicio sin causa justificada el día 19 en un horario de 6:30 a 18:00 horas y el día 20/21 en un horario de 18:00 a 6:30 horas de febrero del año en curso–*, se le informó que se imponía el correctivo disciplinario consistente en arresto; empero, debió notificarse ante dos testigos y en el acta solo se advierte que fue firmado por el Responsable del Segundo Turno del Destacamento Área Centro, y del Jefe Operativo del Destacamento Área Centro.

B. No se advierte que se le hubiera dado derecho de audiencia previa.

C. En el acta de imposición de sanción, consta por escrito que se estableció la conducta sancionada y se encuadró en la hipótesis normativa que la contiene, es decir, 567, apartado C, fracción XV, del Código Municipal de Aguascalientes; señala las condiciones de cumplimiento de la sanción, es decir, que el arresto debía cumplirse en las instalaciones de la Secretaría, por un periodo de veinticuatro horas y en apoyo del servicio; se encuentra firmado por el Responsable del Segundo Turno del Destacamento Área Centro y el Jefe Operativo del Destacamento Área Centro.

Como se aprecia, del análisis de la misma acta, se advierte que no se dio *derecho de audiencia*, previamente a la redacción del acta administrativa; tampoco se notificó con la presencia de dos testigos y no se indicó de manera clara quién fue la persona que gestionó la imposición de la sanción.

De lo anterior, se concluye que los actos impugnados por el actor, se encuentran viciados de nulidad, derivados de la inobservancia a la normatividad que lo rige y que de manera expresa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE GUASCAYENTES

establecen el derecho de audiencia que debió otorgarse a **** **
**** ** antes de ser sancionado.

En sustento de lo razonado, se cita la tesis 2a. XLIV/2018 (10a), registro 2017022, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1696, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tiene tal carácter los actos; i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares o disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, III, que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados “procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio”. Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorgan, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previa al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aún cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.”

No se soslaya que el tema de la seguridad pública es trascendental para el Estado Mexicano, empero, la vigencia de su óptimo cumplimiento, no implica desconocer el derecho de audiencia previo a un acto privativo de sus derechos, que, como se estableció, se encuentra garantizado en la regulación examinada.

Por tanto, es fundado el argumento del actor en el sentido de se le impuso la sanción consistente en el arresto por 24 horas, sin haberle permitido ejercer su derecho de audiencia.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el argumento expuesto por el demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes razonamientos de su parte expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado.

SEXTO.- Análisis del pago de horas extras que reclama el justiciable.

Del análisis integral del escrito de demanda, se obtiene que **** ***, basa su pretensión, en el hecho de que, desde que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes a saber, a partir del *primero de junio de mil novecientos noventa y tres*, laboró jornadas de 12 horas de trabajo por 24 de descanso.

Al efecto, el Código Municipal de Aguascalientes, en su artículo 566² establece que las horas que excedan la jornada laboral normal para los integrantes operativos —*cuarenta y ocho horas semanales*—, deberán retribuirse como tiempo extraordinario, y al respecto, desde el auto de radicación se le tuvo como prueba anunciada a la parte actora, la documental en vía informe, consistente en las fatigas de servicio, controles de entrada y salida, de asistencia y permanencia, así como cualquier documento afín que regulara su jornada laboral, y ante la imposibilidad para recabar por sí dicha información, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes para rindiera la información y exhibiera la documentación solicitada, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que con dicha probanza el actor pretendiera acreditar, siendo que mediante

² **“ARTÍCULO 566.-** Para los efectos del servicio de los integrantes operativos se considera horario normal las jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio. **La jornada laboral normal no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.**

La jornada laboral podrá extenderse en los casos de emergencia, de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro evento en el que el interés general de la sociedad así lo demande. En este caso, el Secretario dictará la disposición de acuartelar a una parte o a la totalidad de los integrantes de la Secretaría a través del acuerdo correspondiente.

Las horas que excedan de la jornada laboral normal se retribuirán como tiempo extraordinario.

La Jornada laboral del personal operativo deberá determinarse por destacamento, delegación, unidad o grupo especial, debiendo notificarse tal circunstancia a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. En ningún caso podrá asignarse a persona alguna un horario distinto de manera individualizada.”



audiencia de juicio celebrada el *diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se hizo efectivo dicho apercibimiento.

En ese tenor, es que se tiene por acreditada la jornada laboral del actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, aplicable en lo conducente, y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia, como prevé el numeral 3° de la referida ley.

Luego, para determinar el número de horas extras que laboró el inconforme, se analiza el contenido de los cuadros que al efecto precisó el actor, a modo demostrativo de los hechos narrados bajo el numeral 1., del capítulo IV., de su demanda inicial, respecto a los periodos del *once de abril al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis*; del *primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete*; del *primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho*; y del *primero de enero al catorce de marzo de dos mil diecinueve*.

En ese contexto, y de acuerdo al contenido de tales cuadros, se hace una relación de las semanas en que el inconforme laboró horas extras, a fin de cuantificarlas:

SEMANA LABORADA	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS
AÑO 2016		
11 ABRIL- 17 ABRIL	71.5	23.5
18 ABRIL- 24 ABRIL	79	14
25 ABRIL- 1 MAYO	89	41
2 MAYO- 8 MAYO	79	31
9 MAYO- 15 MAYO	53.5	5.5
16 MAYO- 22 MAYO	54.5	6.5
23 MAYO- 29 MAYO	60	12
30 MAYO- 5 JUNIO	53.5	5.5
6 JUNIO- 12 JUNIO	54.5	6.5
13 JUNIO- 19 JUNIO	60	12
20 JUNIO- 26 JUNIO	53.5	5.5
27 JUNIO- 3 JULIO	54.5	6.5
4 JULIO- 10 JULIO	60	12

11 JULIO- 17 JULIO	53.5	5.5
18 JULIO- 24 JULIO	54.5	6.5
25 JULIO- 31 JULIO	60	12
1 AGOSTO- 7 AGOSTO	53.5	5.5
8 AGOSTO- 14 AGOSTO	54.5	6.5
15 AGOSTO- 21 AGOSTO	60	12
22 AGOSTO- 28 AGOSTO	53.5	5.5
29 AGOSTO- 4 SEP.	54.5	6.5
5 SEP.- 11 SEP.	60	12
12 SEP.- 18 SEP.	53.5	5.5
19 SEP.- 25 SEP.	54.5	6.5
26 SEP.- 2 OCTUBRE	60	12
3 OCTUBRE- 9 OCTUBRE	53.5	5.5
10 OCTUBRE- 16 OCTUBRE	54.5	6.5
17 OCTUBRE- 23 OCTUBRE	60	12
24 OCTUBRE- 30 OCTUBRE	53.5	5.5
31 OCTUBRE- 6 NOV.	54.5	6.5
7 NOV.- 13 NOV.	60	12
14 NOV.- 20 NOV.	53.5	5.5
21 NOV.- 27 NOV.	54.5	6.5
28 NOV.- 4 DIC.	60	12
5 DIC.- 11 DIC.	53.5	5.5
12 DIC.- 18 DIC.	54.5	6.5
19 DIC.- 25 DIC.	60	12
AÑO 2017		
26 DIC.- 1 ENERO	53.5	5.5
2 ENERO- 8 ENERO	54.5	6.5
9 ENERO - 15 ENERO	60	12
16 ENERO - 22 ENERO	53.5	5.5
23 ENERO - 29 ENERO	54.5	6.5
30 ENERO - 5 FEB.	60	12
6 FEB. - 12 FEB.	53.5	5.5
13 FEB. - 19 FEB.	54.5	6.5
20 FEB. - 26 FEB.	60	12
27 FEB. - 5 MARZO	53.5	5.5
6 MARZO - 12 MARZO	54.5	6.5
13 MARZO - 19 MARZO	60	12
20 MARZO - 26 MARZO	53.5	5.5
27 MARZO - 2 ABRIL	54.5	6.5
3 ABRIL - 9 ABRIL	60	12
10 ABRIL - 16 ABRIL	60	12
17 ABRIL - 23 ABRIL	89	41
24 ABRIL - 30 ABRIL	79	31
1 MAYO - 7 MAYO	89	41
8 MAYO - 14 MAYO	48	0
15 MAYO - 21 MAYO	60	12
22 MAYO - 28 MAYO	53.5	5.5
29 MAYO - 4 JUNIO	54.5	6.5



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

5 JUNIO - 11 JUNIO	60	12
12 JUNIO - 18 JUNIO	53.5	5.5
19 JUNIO - 25 JUNIO	54.5	6.5
26 JUNIO - 2 JULIO	60	12
3 JULIO - 9 JULIO	53.5	5.5
10 JULIO - 16 JULIO	54.5	6.5
17 JULIO - 23 JULIO	60	12
24 JULIO - 30 JULIO	53.5	5.5
31 JULIO - 6 AGOSTO	54.5	6.5
7 AGOSTO - 13 AGOSTO	60	12
14 AGOSTO - 20 AGOSTO	53.5	5.5
21 AGOSTO - 27 AGOSTO	54.5	6.5
28 AGOSTO - 3 SEPTIEMBRE	60	12
4 SEP. - 10 SEP.	53.5	5.5
11 SEP. - 17 SEP.	54.5	6.5
18 SEP. - 24 SEP.	60	12
25 SEP. - 1 OCT.	53.5	5.5
2 OCT. - 8 OCT.	54.5	6.5
9 OCT. - 15 OCT.	60	12
16 OCT. - 22 OCT.	53.5	5.5
23 OCT. - 29 OCT.	54.5	6.5
30 OCT. - 5 NOV.	60	12
6 NOV. - 12 NOV.	53.5	5.5
13 NOV. - 19 NOV.	54.5	6.5
20 NOV. - 26 NOV.	60	12
27 NOV. - 3 DIC.	53.5	5.5
4 DIC. - 10 DIC.	54.5	6.5
11 DIC. - 17 DIC.	60	12
18 DIC. - 24 DIC.	53.5	5.5
25 DIC. - 31 DIC.	54.5	6.5
AÑO 2018		
1 ENERO - 7 ENERO	60	12
8 ENERO - 14 ENERO	53.5	5.5
15 ENERO - 21 ENERO	54.5	6.5
22 ENERO - 28 ENERO	60	12
29 ENERO - 4 FEBRERO	53.5	5.5
5 FEBRERO - 11 FEBRERO	54.5	6.5
12 FEBRERO - 18 FEBRERO	60	12
19 FEBRERO - 25 FEBRERO	53.5	5.5
26 FEBRERO - 4 MARZO	54.5	6.5
5 MARZO - 11 MARZO	60	12
12 MARZO - 18 MARZO	53.5	5.5
19 MARZO - 25 MARZO	54.5	6.5
26 MARZO - 1 ABRIL	60	12
2 ABRIL - 8 ABRIL	53.5	5.5
9 ABRIL - 15 ABRIL	66.5	18.5
16 ABRIL - 22 ABRIL	89	41

23 ABRIL – 29 ABRIL	79	31
30 ABRIL – 6 MAYO	89	41
7 MAYO – 13 MAYO	60	12
14 MAYO – 20 MAYO	53.5	5.5
21 MAYO – 27 MAYO	54.5	6.5
28 MAYO – 1 JUNIO	60	12
4 JUNIO – 10 JUNIO	53.5	5.5
11 JUNIO – 17 JUNIO	54.5	6.5
18 JUNIO – 24 JUNIO	60	12
25 JUNIO – 1 JULIO	53.5	5.5
2 JULIO – 8 JULIO	54.5	6.5
9 JULIO – 15 JULIO	60	12
16 JULIO – 22 JULIO	53.5	5.5
23 JULIO – 29 JULIO	54.5	6.5
30 JULIO – 5 AGOSTO	60	12
6 AGOSTO – 12 AGOSTO	53.5	5.5
13 AGOSTO – 19 AGOSTO	54.5	6.5
20 AGOSTO – 26 AGOSTO	60	12
27 AGOSTO – 2 SEPTIEMBRE	53.5	5.5
3 SEP. – 9 SEP.	54.5	6.5
10 SEP. – 16 SEP.	60	12
17 SEP. – 23 SEP.	53.5	5.5
24 SEP. – 30 SEP.	54.5	6.5
1 OCT. – 7 OCT.	60	12
8 OCT. – 14 OCT.	53.5	5.5
15 OCT. – 21 OCT.	54.5	6.5
22 OCT. – 28 OCT.	60	12
29 OCT. – 4 NOV.	53.5	5.5
5 NOV. – 11 NOV.	54.5	6.5
12 NOV. – 18 NOV.	60	12
19 NOV. – 25 NOV.	53.5	5.5
26 NOV. – 2 DIC.	54.5	6.5
3 DIC. – 9 DIC.	60	12
10 DIC. – 16 DIC.	53.5	5.5
17 DIC. – 23 DIC.	54.5	6.5
24 DIC. – 30 DIC.	60	12
AÑO 2019		
31 DIC. – 6 ENERO	53.5	5.5
7 ENERO – 12 ENERO	54.5	6.5
14 ENERO – 20 ENERO	60	12
21 ENERO – 27 ENERO	53.5	5.5
28 ENERO – 3 FEBRERO	54.5	6.5
4 FEBRERO – 10 FEBRERO	60	12
11 FEBRERO – 17 FEBRERO	53.5	5.5
18 FEBRERO – 24 FEBRERO	54.5	6.5
25 FEBRERO – 3 MARZO	59	11
4 MARZO – 10 MARZO	55	7
11 MARZO – 14 MARZO	32	0



TOTAL	8,718.5	1,498.5
-------	---------	---------

En el entendido de que, el número de horas extras precisadas en las tablas anteriores, surgen al restar la jornada laboral semanal ordinaria —48 horas—, al total de las horas laboradas en la semana, que se obtienen de los turnos laborados por el inconforme durante esa semana.

Precisado lo anterior, se tiene que el actor conforme a la precisión que realizó en su demanda inicial, al tener por ciertos los hechos que con la documental en vía de informe, pretendía acreditar el justiciable —cuál era su jornada laboral—, que para el periodo comprendido del *once de abril de dos mil dieciséis* al *catorce de marzo del dos mil diecinueve* fue un total de **1,498.5 (un mil cuatrocientas noventa y ocho punto cinco) horas extras**, y sin que la autoridad demandada hubiese aportado prueba alguna para acreditar el pago del tiempo extra reclamado, teniendo la carga de la prueba en ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 3°.

Luego, el actor **** *acreditó haber laborado tiempo extraordinario, y que éste no le fue pagado, lo que procede es **condenar** a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al pago de **1,498.5 (mil cuatrocientas noventa y ocho punto cinco) horas extras**, cuya cantidad será establecida en ejecución de sentencia, con base en el pago que para cada hora laborada corresponda, conforme a las *actualizaciones y mejoras* que hubiese presentado la remuneración diaria ordinaria del actor para la anualidad correspondiente.

Sin embargo, resulta improcedente la condena al pago del total de las horas extras reclamadas por el actor, a saber, del periodo comprendido del *uno de junio de mil novecientos*

noventa y tres —fecha en que ingreso a laborar— al *diez de abril de dos mil dieciséis* —resto del periodo reclamado, que no está comprendido dentro del que fue objeto de condena en el párrafo que antecede—, conforme a los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y lo expuesto en el segundo concepto de nulidad, en virtud de que el reclamo resulta genérico e injustificable.

Es así, toda vez que de los cuadros insertos en la demanda, precisados con el fin de establecer el horario laboral y que comprenden el periodo del *once de abril de dos mil dieciséis al catorce de marzo de dos mil diecinueve*, se desprende que las horas extras promedio por mes son de 39.16 (treinta y nueve punto dieciséis); número que se obtiene de la sumatoria de las horas extras —1,498.5 (un mil cuatrocientas noventa y ocho punto cinco)— entre cada una de las semanas esquematizadas en la demanda, que son 153 (ciento cincuenta y tres), arrojando un total de 9.79 horas extras por semana, que multiplicado entre 4 (cuatro) —por el número de semanas promedio al mes—, da como resultado total la cantidad de horas extras precisada al inicio del presente párrafo, y no así, de 144 (ciento cuarenta y cuatro) mensuales que reclama el accionante genéricamente.

No siendo obstáculo, que se tuvieran por ciertos los hechos que con la documental en vía de informe precitada, con la cual, el actor pretendía acreditar su jornada laboral, puesto que a fin de determinar el número de horas extras o estar en aptitud de establecer las bases para su cuantificación, es necesario atender a la demanda en su conjunto sin que de la misma se advierta con precisión la narración de hechos que pre configuren el derecho del accionante al pago de las diversas horas extras que reclama.

Ello, porque en el hecho número uno, al referirse a dicha prestación, la parte actora manifiesta textualmente lo siguiente:

“1.- El suscrito ingreso a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes desde el 01 de junio de 1993, con una jornada laboral de las denominadas doce por veinticuatro, es decir, laboro doce horas y descansaba veinticuatro horas de manera continua, laborando 144 horas extra de manera mensual.



Para esquematizar mi horario laboral se anexa la siguiente tabla:
(...)"

De la anterior transcripción se obtiene que la actora se limita a hacer un reclamo genérico de horas extras laboradas —salvo las horas extras respecto al periodo comprendido del *once de abril de dos mil dieciséis al catorce de marzo de dos mil diecinueve*—, sin establecer las bases que acrediten su reclamo, no obstante, a que refiera que sus horarios son constantes, puesto que en concordancia con dicha aseveración, no se obtiene el total de horas extras que reclama, como fue analizado en líneas superiores, aunado a que es omiso en señalar los diversos horarios en los que prestó sus servicios, así como sus periodos vacacionales y/o cualquier otro antecedente a fin de este órgano colegiado esté en aptitud de contabilizar fehacientemente las horas extras que reclama, al ser elementos mínimos necesarios para el pronunciamiento en relación a la procedencia de las mismas, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece que las acciones procederán siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado.

No siendo suficiente la aseveración de que esta Sala las puede determinar a través del método lógico, deductivo, matemático en retrospectiva de la lista de horas extras, al mencionar que la jornada de trabajo era de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso, laborando 144 (ciento cuarenta y cuatro) horas extras al mes; afirmación que con base en lo expuesto por el propio actor, resulta una pretensión genérica e injustificable.

Por lo que esta Sala está imposibilitada a entrar al análisis de la prestación reclamada, ante la falta de precisión y de las bases mínimas para su cuantificación.

Siendo por otra parte, que tampoco es dable que su determinación se haga en ejecución de sentencia, pues al tratarse de una prestación reclamada, su análisis, **determinación de procedencia y las bases para su liquidación, deben expresarse en la sentencia,** conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual resulta imposible, se insiste, al carecer esta Sala de los elementos para hacerlo.

En mérito de lo anterior, **deberá pagarse al actor las cantidades que resulten de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, observando las bases precisadas en el presente Considerando.

SÉPTIMO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad invocado por el actor, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, consistente en el correctivo disciplinario consistente en **un arresto de 24 horas,** determinada el *veintidós de febrero de dos mil diecinueve*, por el Responsable del Segundo Turno del Destacamento Área Centro, Policía Primero ***** ***** ***** , y el Jefe Operativo del Destacamento Área Centro, Oficial SJT ***** ***** ***** .

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y 183, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; deberá restituirse al actor en sus derechos,



que le hubieren sido afectados con motivo del correctivo disciplinario impuesto, cuya nulidad ha sido declarada.

Al efecto, los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

“Artículo 133. Los Recursos no suspenderán los efectos de los correctivos disciplinarios, y solo de obtenerse resolución favorable dejarán de surtir los efectos los mismos.”

En el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad en resolución ejecutoriada, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta el momento con el motivo de la suspensión.”

En consecuencia, deberá:

1) Reintégresele los salarios y prestaciones que en su caso hubiese dejado de percibir el hoy actor, con motivo del arresto de veinticuatro horas de que fue objeto, a saber: con inicio el veintidós de febrero de dos mil diecinueve a las seis horas con treinta minutos; misma que deberá regularse en ejecución de sentencia, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierte a cuando ascendía la remuneración diaria y demás prestaciones, que el accionante dejó de percibir con motivo del arresto impuesto.

2) Inscribirse en el expediente personal del policía **** *, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa del arresto y como consecuencia de ello, se anuló el correctivo disciplinario impuesto; esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 185. Sin excepción deberá de obrar constancia en el expediente del oficial de policía de los correctivos disciplinarios que se le hayan impuesto y constancia de los procesos instaurados en su contra independientemente del resultado de los mismos.”

Inscripción que deberá cumplirse girando la demandada a los oficios correspondientes a los encargados de los expedientes respectivos, y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones las cuales deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; se resuelve y se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada señalado en el Resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el Quinto Considerando, y en consecuencia de ello: 1) Reíntégrese los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir el hoy actor, con motivo de la suspensión de que fue objeto; 2) Inscribese en el expediente personal del policía **** * ***** * ***** * *****, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acredite la causa del arresto, y como consecuencia de ello, se anuló el correctivo disciplinario impuesto; y 3) Páguese al actor las prestaciones a que se refiere los Considerandos Sexto y Séptimo de este fallo, y que deberán ser liquidadas conforme a las bases que en los mismos se establecen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en veinte páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve.* Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL